



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali -
Valle del Cauca**

Radicación: 76001-33-33-017-2020-00012-00
Medio de control. Acción de Reparación Directa
Actor. Mayerlin Cristina Salazar Jacome y otros
Demandado. Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio No. 477

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, se observa que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, hoy DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, contestó en término la demanda, presentando excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la contraparte, se advierte además que la entidad llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-994000000054, vigente entre el 25 de mayo de 2018 y el 29 de mayo de 2019.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho)

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra un persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad territorial MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, hoy DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI dentro del término para contestar la demanda- formuló llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza No. 420-80-994000000054 con vigencia del 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada y que ampara los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo los perjuicios morales que el asegurado cause a terceros con motivo de las responsabilidades civil en que incurra de acuerdo con la ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora y coaseguradoras llamada en garantía.

Sumado a lo anterior, la entidad llamante, aportó como documento soporte para los fines perseguidos, esto es, la Póliza No. 420-80-994000000054 y el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza No. 420-80-994000000054.

SEGUNDO: NOTIFIQUE personalmente al representante legal de las aseguradoras llamadas en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a las aseguradoras llamadas en garantía, el término de 15 días, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero. **CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado José David Sánchez Celada, identificado con la cédula de ciudadanía 14.465.601 y con TP. 133.751 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la entidad demandada.

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado Carlos Fabricio Pérez Castaño, portador de la TP. 302.302 del CSJ e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.075.330 para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente SAMAI)
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez